

383R3285

N° L 325/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 11. 83

## REGLAMENTO (CEE) N° 3285/73 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1983

por el que se establecen las normas generales relativas a la aplicación extensiva de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo de 18 de mayo de 1972 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3284/83 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 15 *ter*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los Estados miembros pueden aplicar extensivamente, en determinadas condiciones, al conjunto de productores no asociados establecidos en una circunscripción económica dada determinadas normas adoptadas, para sus miembros, por una organización de productores considerada representativa de la producción y de los productos de dicha circunscripción;

Considerando que la representatividad de la organización de que se trate debe establecerse en función de la importancia de la actividad de producción y de comercialización que desarrolle en el mercado de la circunscripción correspondiente; que, para facilitar la ejecución de dicho régimen, es conveniente prever, para los primeros años de aplicación, criterios de representatividad menos estrictos que para el futuro; que, no obstante, para dicho primer periodo de aplicación, es conveniente prever que las normas aplicadas por una organización o una asociación representativas no puedan aplicarse extensivamente si encontraren una oposición importante por parte de los productores de la circunscripción;

Considerando que, para armonizar la aplicación en los Estados miembros del régimen anteriormente descrito, es conveniente definir las normas que puedan aplicarse extensivamente a los no asociados;

Considerando que, en caso de venta de productos en el árbol, es conveniente precisar cuáles son las normas aplicadas extensivamente, de forma respectiva, al productor y al comprador;

Considerando que, para dar al mencionado régimen la flexibilidad necesaria, resulta oportuno limitar a un determinado período la aplicación extensiva de las normas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales de aplicación del régimen de aplicación extensiva de las disposiciones previstas por el artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 a los no asociados a las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.

### Artículo 2

Los productores contemplados en el presente Reglamento serán aquellos cuya producción se destine esencialmente a ser comercializada.

### Artículo 3

Una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores será considerada representativa con arreglo al apartado 1 del artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72:

- durante los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, cuando agrupe a más del 50 % de los productores de la circunscripción económica en la que opere y abarque más del 50 % de la producción de dicha circunscripción.
- para los años siguientes, cuando agrupe por lo menos a dos tercios de los productores de la circunscripción económica en la que opere y abarque, por lo menos, dos tercios de la producción de dicha circunscripción.

### Artículo 4

Durante el período previsto en el primer guión del artículo 3, las normas contempladas en el artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 no podrán ser declaradas obligatorias si, en el marco de la consulta prevista en el apartado 1 del mencionado artículo, por lo menos un tercio de los productores de la circunscripción hubieren hecho saber su oposición.

### Artículo 5

Las normas que podrán ser declaradas obligatorias para los productores establecidos en la circunscripción considerada y no asociados a ninguna de las organizaciones de productores contempladas en el artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 se referirán a las acciones enumeradas en el Anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 325 de 22. 11. 1983, p. 1.

*Artículo 6*

1. En caso de venta en el árbol de los productos por un productor no asociado a una organización de productores, se considerará al comprador como productor de los productos de que se trate a los fines de la observancia de las normas contempladas en las letras e) y f) del punto 1, en las letras a), b), c) y d) del punto 3 y en el punto 4 del Anexo.

2. En el momento de la reventa del producto se aplicará la norma contemplada en el punto 4 de Anexo.

3. El Estado miembro correspondiente podrá decidir que las normas contempladas en el Anexo, salvo las citadas en el apartado 1, puedan ser declaradas obligatorias para el comprador cuando éste fuere responsable del cultivo del huerto.

*Artículo 7*

Las normas declaradas obligatorias en virtud del artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1935/72 serán válidas para cada producto:

- en lo que se refiere a las contempladas en los puntos 1, 2 y 4 del Anexo, durante un período que no exceda de tres campañas de comercialización,
- en lo que se refiere a las contempladas en el punto 3 de Anexo, a más tardar hasta e final de cada campaña.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor tan pronto como la Comunidad haya presentado a los dos países candidatos su declaración relativa a las negociaciones de adhesión sobre las frutas y hortalizas.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, comprobará que se ha cumplido la condición contemplada en el párrafo primero y fijará la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento con arreglo al párrafo primero.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

## ANEXO

**Lista limitativa de las normas aplicadas por las organizaciones de productores que podrán ser aplicadas extensivamente a los productores no asociados en virtud del artículo 15 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72**

1. *Normas de conocimiento de la producción* [tercer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 13]
    - a) declaración de las intenciones de cultivo, por productos y, eventualmente, por variedades;
    - b) comunicación de los cultivos;
    - c) declaración de las superficies totales cultivadas, con desglose de dichas superficies por productos y, si fuere posible, por variedades;
    - d) declaración de los tonelajes previsibles y de las fechas probables de recolección, por productos y, si fuere posible, por variedades;
    - e) declaración periódica de las cantidades recolectadas o de las existencias disponibles, por variedades;
    - f) información sobre las capacidades de almacenamiento.
  2. *Normas de producción* [segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 13]
    - a) observancia de la elección de las semillas que han de utilizarse en función del destino previsto para el producto; consumo en fresco o transformación industrial;
    - b) observancia de las disposiciones en materia de aclareo de los huertos.
  3. *Normas de comercialización* [segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 13]
    - a) observancia de las fechas previstas para el comienzo de la recolección y observancia del escalonamiento de la comercialización, para los frutos de pepita y de hueso;
    - b) observancia de los criterios mínimos de calidad y de calibre de los frutos de pepita y de hueso, fuera de los períodos de baja producción;
    - c) observancia de las normas relativas al acondicionamiento, al modo de presentación, al envasado y al marcado en la primera fase de la puesta en el mercado;
    - d) indicación relativa al origen del producto.
  4. *Observancia del precio de retirada del producto*

— en las condiciones fijadas en la letra d) del apartado 1 y en el apartado 9 del artículo 15 *ter*.
-